



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la Sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 49/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se generó con el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Agustín Araujo Pérez sobre los inmuebles descritos como: “a) La Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-51-B del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, lugar La Esperilla, con una extensión superficial de 410 metros cuadrados, limitada: Al Norte, Parcela núm. 12-A-1-A-FF-8-A-51 resto y calle Ramal Sur núm. 6; Al Este, Parcelas núms.122-A-1-A-FF-8-A-51 y 122-A-1-A-FF-8-A-53; Al Sur, Parcelas núms.122-A-1-A-FF-8-A-53 y 122-A-1-A-FF-8-A-50 y al Oeste, Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-50 y calle Ramal Sur núm. 6 y sus mejoras, amparada en el certificado de título núm. 93-8195 o matrícula núm. 0100079130; b) La Parcela núm. 4-A del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 13 áreas, 43 centiáreas y está limitada: Al Norte, Sucesión Martínez; Al Este, carretera Capital Villa Mella; Al Sur, Parcela núm. 4-B y al Oeste, Parcela núm. 4-B, amparada en el certificado de título núm. 2003-2028 o matrícula núm. 0100079131”, en perjuicio de los perseguidos, Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Un primer procedimiento de embargo –el iniciado mediante el acto núm. 1819/09, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009) –, fue declarado nulo por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia civil núm. 922, de fecha trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009), por un vicio o irregularidad de forma, en vista de que todos los actos del procedimiento se habían notificado bajo el formato de domicilio desconocido –previsto en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil– cuando la parte perseguida era localizable en su domicilio real.</p> <p>Luego, mediante el acto núm. 136/09, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009), el persiguiendo, Agustín Araujo Pérez, inició otro procedimiento de embargo inmobiliario del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante la Sentencia núm. 00040/2011, de fecha doce (12) de enero de dos mil once (2011), declaró como adjudicatario de los inmuebles embargados a Agustín Araujo Pérez.</p> <p>La decisión de adjudicación fue recurrida en apelación por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García; sin embargo, dicho recurso fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme se desprende del contenido de la Sentencia núm. 759-2011, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>Inconformes con la citada decisión, Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 276, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), la cual es la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 276, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, así como a la parte recurrida, Agustín Araujo Pérez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2016-0029, relativo al recurso de revisión jurisdiccional incoado por el Lic. Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 243, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de un proceso penal seguido en contra del señor Eduardo Andrés Massanet Martínez por presunta violación a la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, siendo declarada la extinción de la acción penal y por tanto ordenado el cese de la persecución penal, mediante Resolución núm. 310-2014, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>No conforme con esta decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 243, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015). En oposición a tal decisión la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesto por el Lic. Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisiones judiciales interpuesto por el Lic. Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 243, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Lic. Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal del Distrito Nacional; y a la parte recurrida, Eduardo Andrés Massanet Martínez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Señor Julio César Zorrilla Genao contra la Sentencia núm. 0070-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	En la especie, el señor Julio César Zorrilla Genao fue desvinculado de la Policía Nacional por supuesta mala conducta y no conforme con dicha desvinculación, interpuso una acción de amparo la cual fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0070-2016, dictada en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En desacuerdo con la referida Sentencia, la parte recurrente, Julio César Zorrilla Genao, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Julio César Zorrilla Genao, contra la Sentencia núm. 0070-2016, dictada por la Primera Sala



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por extemporáneo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la notificación de esta Sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julio César Zorrilla Genao, y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional (Jefatura de la Policía Nacional).</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de Marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el señor Luis Vinicio Medina Cerda, fue desvinculado de la Policía Nacional por supuesta mala conducta, en fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil (2000), no conforme con dicha desvinculación, interpuso una acción de amparo en fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015). Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00103-2015, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo, ordenando el reintegro del accionante a la institución castrense.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la Dirección General de la Policía Nacional (Jefatura de la Policía Nacional), incoó el presente recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional, procurando que se revoque</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	la sentencia y que se declare inadmisibles las acciones de amparo, por ser extemporáneas en aplicación del artículo 70.2 de la Ley Orgánica núm. 137-11
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de la Policía Nacional (Jefatura de la Policía Nacional) contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneas, las acciones de amparo interpuestas por el señor Luis Vinicio Medina Cerda, el trece (13) de marzo del año dos mil quince (2015), contra la Dirección General de la Policía Nacional (Jefatura de la Policía Nacional).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Dirección General de la Policía Nacional (Jefatura de la Policía Nacional); así como a la parte recurrida, Luis Vinicio Medina Cerda, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Keilly Zabala contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00164, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina con la denuncia interpuesta por la señora Ingrid Margarita Almanzar González, en calidad de madre de la menor P. L. S., en contra de la señora Keily Zabala, por alegada violación al artículo 309 del Código Penal dominicano y al artículo 396, literales a y b de la Ley núm. 137-03. En este sentido, el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Atención Permanente, conoció sobre la solicitud de imposición de medidas de coerción, tribunal que estableció un (1) mes de prisión preventiva a cumplirse en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, mediante la Resolución núm. 0669-2016-SMDC-01053, dictada el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conforme con la medida de coerción impuesta, la señora Keily Zabala interpuso una acción de amparo en contra de la referida Resolución núm. 0669-2016-SMDC-01053. El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, por considerar que la misma era notoriamente improcedente. No conforme con la indicada decisión, la señora Keilly Zabala interpuso el presente recurso de revisión constitucional de Sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de Sentencia de amparo incoado por la señora Keilly Zabala contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00164, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por ser extemporáneo.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Keilly Zabala; y a la parte recurrida, señora Ingrid Margarita Almanzar González, en calidad de madre de la menor P. L. S.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0033, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Lenin Miguel de Aza Gavilan, contra la Resolución núm. 2865-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina a raíz de un accidente de tránsito en donde estuvo envuelto el demandante en suspensión, señor Lenin Miguel de Aza Gavial, el cual ocasionó golpes y heridas inintencionalmente con el manejo de su vehículo de motor, a tal efecto el Juzgado de Paz Especial de Transito Sala II del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la Sentencia núm. 00015, mediante la cual lo declaró culpable, condenándolo al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano. En cuanto al fondo acogió la constitución en actores civiles de los demandados, aceptando que con la falta cometida por el demandante en suspensión provocó daño moral y materiales a los actores civiles, por lo que le impuso el pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas en actores civiles.</p> <p>Ante la inconformidad del demandante en suspensión, este procedió a interponer un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega mediante la Sentencia núm. 492, que declaró inadmisibles el referido recurso. No satisfecho con tal dictamen, el señor Lenin Miguel de Aza Gavilán, procedió a interponer un recurso de casación que fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles el recurso mediante la Sentencia núm. 2865-2016, misma</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>que está siendo demandada en suspensión por ante este Tribunal Constitucional, y sobre la cual existe depositado ante este Tribunal el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el demandante en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este Tribunal en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Lenin Miguel de Aza Gavilán, contra la Resolución núm. 2865-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Lenin Miguel de Aza Gavilán, y a la parte demandada, señores Ariel Norberto de Dios, Antolín Norberto de Dios, Miguelina Norberto de Dios, Claribel Norberto de Dios y Nibelka Norberto de Dios.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Valmer Enrique Veras Feliz, contra la Sentencia núm. 122-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el señor Valmer Enrique



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Veras Feliz ingresó a la Policía Nacional con el grado de Raso, en fecha primero (1) de abril de dos mil once (2011), dejando de pertenecer a las filas policiales con el grado de cabo, el día veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), según Orden Especial núm. 58-2015 de la Jefatura de la Policía Nacional, habiendo sido dado de baja “por mala conducta”, por supuestamente aceptar soborno de un ciudadano.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el señor Valmer Enrique Veras Feliz interpuso una acción constitucional de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016) cuyo resultado fue la Sentencia núm. 122-2016, la cual rechazó la acción sometida fundamentada en la no apreciación de la supuesta vulneración al debido proceso, ni de la alegada conculcación de derechos invocada por el accionante.</p> <p>Es en contra del referido fallo que el señor Valmer Enrique Veras Feliz ha interpuesto el presente recurso de revisión, a los fines de que dicha decisión sea anulada.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Valmer Enrique Veras Feliz, contra la Sentencia núm. 122-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: AGOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 122-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Valmer Enrique Vera Feliz, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente Sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Valmer Enrique Vera Feliz y al Procurador General Administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecisiete (2017), interpuesto por el señor Miguel Ángel Muñoz Pereyra.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el caso se contrae a la persecución personal y contra los bienes del señor Miguel Ángel Muñoz Pereyra, por la Procuraduría Especializada de Anti lavado de Activos.</p> <p>Ante tal situación el recurrente eleva una acción de amparo con el objeto de garantizar los derechos fundamentales alegados en violación por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la que mediante el Auto FIJ. núm. 0539-2017-TAUT-00003, declaró de oficio su incompetencia de atribución para conocer de la referida acción de amparo remitiendo el expediente y a las partes por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, que mediante la Sentencia núm. 001-2017, declaró inadmisibles dicha acción, ante la inconformidad de la decisión, el recurrente ante esta sede, eleva el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Muñoz Pereyra, contra la Sentencia núm. 001-2017, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Ángel Muñoz Pereyra, y la parte recurrida Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0105, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Oscar de Jesús Mercado Filpo, contra la Sentencia núm. 395 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los argumentos de las partes, Juliana Isabel Bejarán Méndez, José Ramón Crespo Bejarán, Isabel María Crespo Bejarán y Juan José Crespo Bejarán, interpusieron una querrela con constitución en actor civil en contra de Oscar de Jesús Mercado Filpo, por alegado asesinato en perjuicio de José Ramón Crespo Martínez. Oscar de Jesús Mercado Filpo, en primera instancia fue declarado culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano. Dicha decisión fue confirmada en segundo grado y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia objeto del presente recurso de revisión, rechazó el recurso de casación interpuesto por el referido imputado.</p> <p>La parte recurrente, Oscar de Jesús Mercado Filpo, alega que tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como las instancias inferiores lesionaron sus derechos fundamentales, motivo por el cual ha apoderado a la jurisdicción constitucional</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por Oscar de Jesús Mercado Filpo, contra la Sentencia núm. 395 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>(21) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Oscar de Jesús Mercado Filpo, a la parte recurrida, Juliana Isabel Bejarán Méndez, José Ramón Crespo Bejarán, Isabel María Crespo Bejarán y Juan José Crespo Bejarán, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2015-0067, relativo al recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de Sentencia incoado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional canceló el nombramiento de la parte recurrida, señor Carlos William Valdez, el catorce (14) del mes octubre del año dos mil diez (2010), quien ostentaba el rango de Segundo Teniente de la referida institución, por supuesta sustracción de un televisor y una computadora portátil los cuales fueron ocupados en un operativo que dirigía dicho oficial contra una persona vinculada a actividades de distribución de narcóticos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Por esa razón, el siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), el señor Carlos William Valdez interpuso una acción de amparo al considerar que la cancelación de su nombramiento se hizo en detrimento de sus derechos fundamentales.</p> <p>En efecto, la citada acción constitucional de amparo fue acogida, mediante Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), siendo ordenado el reintegro del señor Carlos William Valdez, en su rango de Segundo Teniente de la Policía Nacional y así como el pago de los salarios dejados de pagar, por haber sido cancelado su nombramiento, le fueron vulnerados su derecho al debido proceso, derecho de defensa, dignidad humana y el derecho de trabajo; esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de Sentencia de amparo incoado diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos William Valdez, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, así como a la parte recurrida, señor Carlos William Valdez.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las Sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Julio José Rojas Báez
Secretario